

ACCIONES BANKIA

El canje de preferentes y deuda subordinada por acciones genera indemnización ante la causación de un perjuicio.

[STS, Sala de lo Civil, núm. 382/2019, de 2 de julio, recurso: 501/2017. Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres. Presidente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.](#)

Responsabilidad y perjuicio como elementos necesarios para la apreciación de indemnización – Necesidad de probar el perjuicio patrimonial más allá del mero incumplimiento contractual – Determinación de la responsabilidad por negligencia contractual en indemnización de daños y perjuicios – Sobre el devengo de los intereses de la indemnización (sinopsis de Fernando Zunzunegui e Ignacio García):

Responsabilidad y perjuicio como elementos necesarios para la apreciación de indemnización: “[...]El primer motivo de infracción procesal, [...] alega la infracción del art. 24 CE, al haber realizado la sentencia recurrida una interpretación irracional, ilógica y arbitraria de las pruebas obrantes en autos, al entender que no se había acreditado el nexo causal entre el incumplimiento del deber de información por parte de Bankia en su folleto informativo y los perjuicios reclamados. [...] Para que un error en la valoración de la prueba tenga relevancia para la estimación de un recurso [...], debe ser de tal magnitud que vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva [...] no todos los errores en la valoración probatoria tienen relevancia a estos efectos, dado que es necesario que concurren, entre otros requisitos, los siguientes: 1º) que se trate de un error fáctico, [...] ; y 2º) que sea patente, manifiesto, evidente o notorio, lo que se complementa con el hecho de que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales. 2.-En el presente caso no concurren tales circunstancias. [...]la Audiencia Provincial [...] considera que para que prospere la acción indemnizatoria no basta con dicho elemento (la responsabilidad), sino que, además, ha de demostrarse el perjuicio. Y [...]considera el órgano de apelación que no se ha probado que hubiera un perjuicio económicamente evaluable. Lo que constituye una consideración jurídica y no fáctica, que [...] habrá de ser objeto del recurso de casación [...]. [...] La acción declarativa del incumplimiento contractual por parte de Bankia es un mero presupuesto de la de indemnización de daños y perjuicios, que requiere la existencia de un perjuicio patrimonial cuantificable. [...] “

Necesidad de probar el perjuicio patrimonial más allá del mero incumplimiento contractual: “[...], la parte recurrente aduce, resumidamente, que accedió a llevar a cabo la operación de canje en la confianza de que la información facilitada por Bankia era veraz y reflejaba una imagen fiel de su situación financiera [...]. Y por ello, el perjuicio causado [...]trae causa directa del incumplimiento de su deber de información por parte de Bankia. [...]Para que proceda la indemnización de daños y perjuicios prevista en el art. 1101 CC es imprescindible la prueba y acreditación de la producción de un daño. [...], la condena a la indemnización de daños y perjuicios exige la prueba de su existencia, cuya acreditación incumbe a quien los reclama. [...] la regla general es que es imprescindible probar la existencia de los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama [...]. [...]el incumplimiento de un contrato no implica por sí solo la existencia de daños y perjuicios, que han de ser alegados y probados, y han de

derivarse del pretendido incumplimiento. [...]Bankia sí dotó de valor económico a los títulos antiguos de Bancaja, al otorgarles un valor nominal a efectos de su intercambio por acciones, coincidente con el precio de adquisición. [...] la propia Bankia determinó el precio de los títulos canjeables y el precio de la acción, debe partirse de tales cantidades para calcular si hubo perjuicio patrimonial. [...].”

Determinación de la responsabilidad por negligencia contractual en indemnización de daños y perjuicios: “[...]Para analizar la responsabilidad de Bankia, debemos partir de nuestras sentencias 23/2016 y 24/2016, [...] en las que concluimos que el folleto informativo [...], con el que Bankia realizó su Oferta Pública de Suscripción (OPS), contenía información económica y financiera que poco tiempo después se reveló gravemente inexacta por la propia reformulación de las cuentas por la entidad emisora y por su patente situación de falta de solvencia. Esto determinó que los pequeños inversores adquirentes de las acciones ofertadas pudieran hacerse una representación equivocada de la solvencia de la entidad y, [...] de la posible rentabilidad de su inversión, y se encontraron con que realmente habían adquirido valores de una entidad al borde de la insolvencia [...]. Lo que provocó un error excusable en la suscripción de las acciones, que vició su consentimiento. [...] en el caso que ahora enjuiciamos [...] Con fundamento en tales cuentas se realizó el canje y amortización de los títulos preexistentes con un contravalor [...]que distaba mucho de la realidad. [...] De la inexactitud de esta información y de las consecuencias perjudiciales que ello tuvo en el patrimonio de la demandante debe responder Bankia [...]. [...] es jurisprudencia reiterada de esta sala, [...] que en la liquidación de los daños indemnizables debe computarse la eventual obtención de ventajas experimentadas por parte del acreedor, junto con los daños sufridos, todo ello a partir de los mismos hechos que ocasionaron la infracción obligacional. En el ámbito contractual, si una misma relación obligacional genera al mismo tiempo un daño [...] pero también una ventaja [...] deben compensarse uno y otra. [...] Es decir, cuando se incumple una obligación no se trata tanto de que el daño bruto ascienda a una determinada cantidad de la que haya de descontarse la ventaja obtenida por el acreedor para obtener el daño neto, como de que no hay más daño que el efectivamente ocasionado, que es el resultante de la producción recíproca de daño y lucro. Como declaramos en la mencionada sentencia 81/2018, de 14 de febrero: "La obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados constituye la concreción económica de las consecuencias negativas que la infracción obligacional ha producido al acreedor, es decir, resarce económicamente el menoscabo patrimonial producido al perjudicado. Desde ese punto de vista, no puede obviarse que a la demandante no le resultó indiferente económicamente el desenvolvimiento del contrato, puesto que como consecuencia de su ejecución recibió unos rendimientos pecuniarios. Por lo que su menoscabo patrimonial como consecuencia del incumplimiento contractual de la contraparte se concreta en la pérdida de la inversión, pero compensada con la ganancia obtenida, que tuvo la misma causa negocial. "En fin, la cuestión no es si la demandante se enriquece o no injustificadamente por no descontársele los rendimientos percibidos por la inversión, sino cómo se concreta su perjuicio económico causado por el incumplimiento de la otra parte”. [...]Ferrer Morell, mientras mantuvo la inversión en participaciones preferentes, deuda y obligaciones subordinadas obtuvo unos rendimientos [...] esta cantidad debe ser detraída del importe invertido. [...].”

Sobre el devengo de los intereses de la indemnización: “[...] La cantidad fijada como indemnización devengará el interés legal [...] desde la interpelación judicial [...].[...] la estimación parcial de la demanda no impide la aplicación de este interés, pues, tras la eliminación del automatismo del brocardo in iliquidis non fit mora [la deuda ilíquida no genera intereses], la iliquidez no es incompatible con la imposición de intereses, y la discrepancia de las partes sobre la cuantía de la deuda no convierte en necesario el proceso para liquidarla, en la medida que la sentencia que fija el importe debido no tiene carácter constitutivo y se limita a declarar un derecho que ya entonces pertenecía al perjudicado. Esta sala ha seguido el criterio del "canon de razonabilidad [...]. Este criterio [...], da mejor respuesta a la naturaleza de la obligación y al justo equilibrio de los intereses en juego, y, en definitiva, a la plenitud de la tutela judicial, ya que toma como pautas de la razonabilidad el fundamento de la reclamación, las razones de la oposición, la conducta de la parte demandada en orden a la liquidación y pago

de la adeudado, y las demás circunstancias concurrentes. Lo decisivo a estos efectos es, pues [...], la certeza de la deuda u obligación, aunque se desconozca su cuantía. [...] en el caso, no existe duda sobre la razonabilidad del fundamento de la reclamación”

[Texto completo de la sentencia](#)
